



REFERENCIA: TUTELA 110013109028202300030-00

Accionante: July Catherine Sánchez Pérez

Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y otros

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez la presente acción de tutela procedente del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, al haber dictado dentro de la referencia nulidad de la actuación por falta de la vinculación de **los aspirantes que concursaron por el empleo de Coordinador, código Opec 184910, ofertado dentro del Proceso de Selección n. ° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022**, al debate constitucional, dejando a salvo las pruebas allegadas en el decurso del trámite.

Solunmy Campos Calderón

OFICIAL MAYOR

**JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se **vincúlese** a **los aspirantes que concursaron por el empleo de Coordinador, código Opec 184910, ofertado dentro del Proceso de Selección n. ° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022**, con el objetivo de que ejerzan su derecho de contradicción.

Por lo anterior, **oficiese** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y a la **Universidad Libre** para que **notifiquen y corran traslado** de la presente acción de tutela, los anexos y el presente auto de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) a los aspirantes del proceso de selección previamente mencionado, a fin de que, se pronuncien sobre los hechos puestos en conocimiento por la accionante. Sobre dicha notificación, las accionadas deberán dar cuenta a este Despacho en el término de **un (01) día hábil** contado a partir del recibo de esta comunicación.

Así pues, con miras a establecer si efectivamente se han violado los derechos fundamentales que menciona la accionante, por ahora, y sin perjuicio que se desprendan otras probanzas, notifíquese a los vinculados de la presente acción de



tutela, para que dentro del término improrrogable de **un (1) día hábil** contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, se pronuncien frente a los hechos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN HELENA ORTIZ RASSA
JUEZ**

Señor
Juez de Tutela (Reparto)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JULY CATHERINE SÁNCHEZ PÉREZ

**ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL NIT 900003409-7 Y UNIVERSIDAD
LIBRE NIT 8600137985-5**

JULY CATHERINE SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Bogotá D.C., actuando en causa propia, con el correo electrónico personal [REDACTED], en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, interpongo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD LIBRE (UNILIBRE)**, con la finalidad de obtener la protección de mi **derecho fundamental al debido proceso administrativo**, el cual ha sido vulnerado por las entidades accionadas en el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, que a la fecha de radicación de la presente tutela aún no cuenta con el acto administrativo definitivo. Mi número de inscripción en el concurso de mérito es 29950247 y aspiro el cargo de **coordinador** en la **Secretaría de Educación de Bogotá**, correspondiente a la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) 184910. El presente amparo constitucional es requerido con base en los siguientes hechos, razones y fundamentos de derecho.

I. HECHOS

PRIMERO: La CNSC y la Secretaría de Educación de Bogotá suscribieron el **Acuerdo 2137 del 2021**, modificado parcialmente por el **Acuerdo 271 del 2022** (Documentos disponibles en <https://historico.cns.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-normatividad#1-1-anexo-t%C3%A9cnico>), que en su artículo 5 establece que la Resolución 3842 de 2022, donde se encuentra el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes, es una de las normas que rigen el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes.

SEGUNDO: Con anterioridad a la etapa de inscripciones, la CNSC publica en su página web el Anexo Técnico “Por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – directivos docentes y docentes” (en adelante Anexo Técnico) y especifica en la sección 2.1 que:

“Así mismo, en cumplimiento del artículo 2 de la Resolución N° 3842 de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los

cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente, será un insumo para el diseño de las pruebas que se apliquen en el desarrollo de los procesos de selección”

TERCERO: El operador del proceso de selección, como ganador de la Licitación Pública CNSC – LP – 002 de 2022, es la UNILIBRE quien es el responsable del diseño de la Prueba Escrita del Concurso para Empleos ubicados en Zonas no Rurales para el cargo de Directivo Docente Coordinador (en adelante Prueba Escrita), de acuerdo con los ejes temáticos e indicadores establecidos por la CNSC y el Ministerio de Educación Nacional (MEN). Uno de los indicadores para el eje temático “Gestión Académica” fue el de “Ofimática” cuya inclusión no está sustentada en ninguna de las leyes o guías del sector educativo colombiano.

CUARTO: El 25 de septiembre del 2022, presenté la Prueba Escrita la cual constaba de los siguientes componentes: Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas (Lectura crítica, Razonamiento cuantitativo, Gestión directiva, administrativa y financiera, Gestión académica) y la Prueba Psicotécnica. Es de aclarar que en el sitio de presentación de la prueba no se informó en ningún momento que existía un **formato para el reporte de preguntas dudosas** ni este elemento estaba contemplado en el Anexo Técnico ni tampoco en la Guía de Orientación al Aspirante Población Mayoritaria Zonas Rural y no Rural (Documento disponible en <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-docentes-guias>) (En adelante GOA), emitido por el operador del proceso de selección.

QUINTO: En la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas (de carácter eliminatorio) detecté preguntas que no tenían correspondencia clara y directa con las funciones específicas del cargo de Coordinador tal como son presentadas en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias contemplado en la Resolución 3842 de 2022 inciso 1.3.1 ni que tampoco estaban contempladas en la GOA de forma explícita. Algunos de los casos estaban orientados a funciones que son exclusivas del Directivo Docente Rector (Evaluación de desempeño docente, manejo de presupuesto como ordenador del gasto y manejo de inventarios) y otras de ellas hacían referencia a programas de software específicos como lo son Excel, Word, Power Point y One Drive, entre otros, cuyo manejo no está dentro de las funciones de los Directivos Docentes ni tampoco dentro de los componentes de Razonamiento cuantitativo o de Lectura Crítica. **Como la UNILIBRE no difundió la existencia y función del formato para el reporte de preguntas dudosas, no reporté ninguna de las irregularidades encontradas el día de la prueba.**

SEXTO: Luego, la UNILIBRE calificó la prueba eliminatoria con una metodología que si bien es cierto fue enunciada en la GOA en la sección “¿Cómo se calificarán las pruebas?”, no fue publicada de manera detallada, tal como se anunció que debía hacerlo el operador en el Anexo Técnico en su inciso 2.4:

“Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN y EJES TEMÁTICOS que realice el ICFES o la universidad o institución de educación superior contratada, donde encontrarán de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas,

así como la forma en que los resultados de aplicación de las mismas serán calificados y/o evaluados en el Proceso de Selección, la cual será publicada previa a la aplicación de las pruebas escritas en la página web www.cnsc.gov.co.”

En la GOA lo que se publicó a los aspirantes fue lo siguiente:

“La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0,00) a cien (100,00) puntos con dos cifras decimales truncadas ... Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, **como puntuación directa o puntuación directa ajustada**. Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación ... Además, los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria.”

Obsérvese que no se especifica si la metodología de calificación será la puntuación directa o la puntuación directa ajustada y que para ninguna de estas metodologías se dieron detalles de su cálculo o se especificaron los criterios que llevarían a seleccionar la una sobre la otra.

SÉPTIMO: El 03 de noviembre de 2022 la CNSC publica los resultados del proceso de acuerdo con la metodología de calificación aplicada por UNILIBRE, desconocida hasta ese momento. En la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas obtuve un resultado de 68,33 mientras que en la Prueba Psicotécnica la calificación fue de 82,14, debido a que la primera prueba era eliminatoria quedé descalificada del proceso. **Cabe mencionar que los resultados no se presentaron de forma desagregada por cada uno de los componentes que conformaban la prueba, tal como se evidencia en la siguiente imagen.**

The screenshot shows a user interface for a selection process. On the left is a navigation menu with the user's name 'JULY CATHERINE' and icons for 'PANEL DE CONTROL', 'Datos básicos', 'Formación', 'Experiencia', 'Produc. intelectual', 'Otros documentos', 'Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)', and 'Audiencias'. The main content area is titled 'Proceso de Selección:' and contains the following information:

- Proceso de Selección:** Secretaría de Educación Distrital de Bogotá - Grupo A_No Rural
- Prueba:** Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - NO RURAL
- Empleo:** LIDERA, PARTICIPA Y GESTIONA EL TRABAJO DE LOS DOCENTES, BAJO LAS ORIENTACIONES DEL RECTOR Y JUNTO CON ÉSTE, EN LOS PROCESOS ACADÉMICOS, PEDAGÓGICOS, CONVIVENCIALES DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, EN LAS ACCIONES QUE FAVORECEN EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS INSTITUCIONALES E INTERINSTITUCIONALES Y EN LAS DEMÁS ACTIVIDADES DEFINIDAS EN EL PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL -(PEI). null
- Número de evaluación:** [Redacted]
- Nombre del aspirante:** JULY CATHERINE SANCHEZ PEREZ
- Resultado:** 68.33
- Observación:** OBTUVO UN PUNTAJE INFERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA, POR LO CUAL, NO CONTINUA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.

OCTAVO: Tal como está en el Anexo Técnico de la convocatoria, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la prueba escrita, presenté la primera

parte de mi reclamación bajo el número [REDACTED] Anexo 1) que fue complementada, luego de haber tenido acceso al material de las Prueba Escrita, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes, con la reclamación número [REDACTED] (Anexo 2). Aparte del acceso al material, en las reclamaciones se solicitaba:

- la fórmula matemática que se utilizó para calcular el puntaje calculado con el fin de poder corroborar el valor con aquel que se calculara de forma independiente.
- que se considerarán objetivamente los argumentos interpuestos contra las preguntas en las que fallé atendiendo a que algunas eran ambiguas, no correspondían al cargo al que me había presentado o que no estaban contempladas en ninguna de las competencias para acceder a los cargos públicos de docente de aula o de directivo docente.

NOVENO: De conformidad con los hallazgos encontrados en la sesión de Acceso a las Pruebas Escritas, pude constatar que la UNILIBRE utilizó preguntas iguales tanto para los cargos de Rector como de Coordinador en Zonas No Rurales, a pesar de tratarse de cargos distintos y con funciones diferenciadas.

DÉCIMO: El día 02 de noviembre se publica la respuesta definitiva a la reclamación interpuesta por mí (Anexo 3). Entre otros aspectos no solicitados, se explica la forma de calificación y se aclara que la metodología de calificación fue la de **Puntación directa ajustada** en la cual se introducen conceptos como el de Proporción de aciertos del Grupo de Referencia y Proporción de Aciertos del Aspirante, que no son explicados ni que tampoco de muestra cómo fueron calculados. Aún así se me informa que como mi proporción de aciertos fue inferior a la proporción de aciertos de los aspirantes de mi OPEC, quedé eliminada del proceso. Adicionalmente, UNILIBRE expresa que en relación con la forma de calificación *“es preciso informar que, al momento de la publicación de los resultados, ni la CNSC ni la Universidad Libre se encuentran en la obligación de detallar información relacionada con los aspectos a los que el usted hace mención en el referido punto.”*, lo que va en clara contravía a lo mencionado con el hecho sexto de la presente tutela.

Adicionalmente, en la respuesta a la reclamación se menciona un **formato de preguntas dudosas** en el cual se debían registrar las observaciones de las preguntas con apariencia irregular para el aspirante, para que con dichas observaciones se complementara *“el análisis de datos al cual se sometió cada uno de los ítems de las pruebas aplicadas, lo cual permitió identificar sus propiedades técnicas y tomar decisiones respecto a mantener o imputar estos ítems”*. De esta respuesta se puede inferir que para UNILIBRE el mecanismo para expresar que había preguntas que **no correspondían** con el cargo de Coordinador (Preguntas 57, 58, 59 sobre presupuesto y manejo de bienes, Preguntas 71, 73 y 82 sobre Evaluación de Desempeño y Formación Docente) era mediante el uso del formato antes mencionado porque de esta forma era posible su exclusión de las preguntas a calificar, acción que al parecer no podía ser llevada a cabo mediante el proceso de reclamación. Como ya mencioné en el hecho quinto, para el momento de la Presentación de la Prueba desconocía la existencia de dicho mecanismo porque no se encontraba en la GOA.

Por otro lado, respecto al cuestionamiento de la introducción de preguntas relacionadas con el tema

de ofimática (Preguntas 19, 20, 23 y 24) y en las que se hacía necesario ser usuario experto de Microsoft Office la UNILIBRE arguyó que:

“existe numerosa evidencia en la red referente a convenios hechos por parte del estado colombiano particularmente en el proyecto Colombia Compra Eficiente, que evidencian el uso generalizado del sistema operativo Microsoft Windows en las entidades públicas colombianas. Teniendo en cuenta lo antes mencionado, las pruebas deben indagar por conocimientos en software de uso generalizado y no en conocimientos sobre software poco o no usado en el sector educativo, esto con el fin de que el esfuerzo realizado en la construcción y aplicación de pruebas vayan encaminadas a medir competencias que ayuden al logro de los objetivos y funciones específicas de los cargos a proveer, tal como se logró con estas preguntas.”

Nótese que en la respuesta no hay mención alguna al Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes ni a las Competencias Básicas de Razonamiento Cuantitativo o Lectura crítica.

Otro punto de análisis es que en la justificación de las respuestas consideradas correctas por el operador no se refutan los argumentos por mí expresados en la reclamación, sino que la respuesta se reduce a señalar lo incorrecto en la respuesta seleccionada por mí en la prueba escrita. Por ejemplo, respecto a las preguntas de ofimática argumenté que:

“Con relación a las preguntas 19, 20, 23 y 24 relacionadas con ofimática, de forma general vale la pena observar que esta no es una competencia indispensable de acuerdo con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivo Docente y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente, por otro lado, ni en la legislación educativa ni en las orientaciones del sector se especifica que se debe manejar un conjunto de aplicaciones determinada, por lo cual el desconocimiento de aspectos específicos en el manejo de Microsoft 365 no implica la falta de conocimientos informáticos necesarios para el ejercicio en los cargos de directivos docentes. Para finalizar, en la Guía de Orientación al Aspirante, publicada por el operador de la prueba, no se mencionó que como fuentes bibliográficas se incluirían documentos ajenos al sector educativo colombiano ni se les informó a los aspirantes que la prueba se diseñaría con base al paquete de Microsoft 365.”

Ante lo cual la respuesta que dio UNILIBRE es la siguiente:

Posición	Clave	Marcada por aspirante
19	C - es correcta, porque la opción hipervínculos permite crear un vínculo a cada una de las diapositivas específicas de la presentación, permitiendo acceder	A - es incorrecta, porque la opción insertar índice desde la pestaña de Referencias solo permite insertar índices en Microsoft Word. Por lo cual, esta opción de respuesta NO cumple

<p>desde la tabla de contenido a las páginas que esta refiere, cumpliendo con las mejores prácticas establecidas por Microsoft Office 365 en la siguiente página: https://support.microsoft.com/es-es/office/agregar-un-hipervínculo-a-una-diapositiva-239c6c94-d52f-480c-99ae-8b0acf7df6d9</p>	<p>con los criterios requeridos tanto en el caso como en el enunciado, ya que se requiere acceder desde la tabla de contenido a las páginas que esta refiere. Lo anterior, en referencia con las mejores prácticas establecidas por Microsoft Office 365, en la página: https://support.microsoft.com/es-es/office/creación-y-actualización-de-índices-cc502c71-a605-41fd-9a02-cda9d14bf073#:~:text=Seleccione%20el%20texto%20que%20quiera,nivel%20en%20el%20cuadro%20Subentrada.</p>
---	---

Este fenómeno se repite para las otras preguntas que reclamé. Adicionalmente, basé mi reclamación en cinco argumentos, de estos no se hace mención en la respuesta al tercero de ellos en el que expreso lo siguiente:

“Al hacer la revisión del cuadernillo de preguntas, encuentro que del componente de Lectura crítica (peso porcentual 20%) se realizaron 12 preguntas (del ítem 93 al 104), del componente de Razonamiento cuantitativo (peso porcentual 20%) 5 preguntas (del ítem 105 al 110), correspondiendo las preguntas restantes (93 ítems) a los componentes de Gestión directiva, administrativa y financiera y de Gestión académica, que en conjunto tienen un peso porcentual de 60% sobre la valoración final. Además de lo anterior, dos de las preguntas de Razonamiento cuantitativo están imputadas con lo cual la valoración de este componente recae en tan solo 3 preguntas, es decir que cada una de las preguntas tiene un porcentaje de 6,67% sobre el puntaje final. Resulta ilógico que el 40% de la calificación obtenida dependa de tan solo 15 preguntas, mientras que el 60% restante se obtenga de 90 preguntas (de los 93 ítems, 3 están imputados), es decir que una respuesta incorrecta en Razonamiento cuantitativo o en Lectura crítica equivale a aproximadamente 6 respuestas incorrectas en los componentes de Gestión, administrativa y financiera y de Gestión académica.”

Aquí cabe destacar que en la GOA se menciona que *“Además, los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria.”*, no obstante, en la explicación dada por el operador acerca de la metodología de cálculo de los puntajes no se evidencia el uso de los porcentajes en ninguna parte del cálculo lo cual induce a pensar que hubo irregularidades en el proceso de calificación.

Por último, encuentro que al parecer el operador no leyó concienzudamente mi reclamación, no solo porque no se da una respuesta de fondo acorde con los argumentos esgrimidos, sino porque al finalizar la respuesta se menciona que:

“Por otra parte, en la *“La Guía de Orientación al Aspirante para el Acceso al Material de Pruebas”*, la cual da cumplimiento a la normatividad que reglamenta la materia, se dispuso claramente que, los aspirantes podrán completar la reclamación durante los dos (2) días

hábiles siguientes al acceso a pruebas y únicamente serán recibidas a través de SIMO, ingresando con su usuario y contraseña. En concordancia con lo expuesto y teniendo en cuenta la obligatoriedad en el cumplimiento de la reglamentación que rige el proceso de selección, no es factible atender positivamente su petición, pues la norma establece que solo es posible realizar la complementación de la reclamación durante el tiempo señalado.”

Lo cual es incoherente debido a que yo sí presente el complemento a la reclamación dentro del plazo señalado en la convocatoria, tal como consta en la fecha de la reclamación, y mediante la herramienta SIMO dispuesta para este fin por parte de la CNSC.

UNDÉCIMO: Si bien en la respuesta a la reclamación no se explica el hecho de haber planteado en la Prueba Escrita preguntas enfocadas al cargo de Rector o Director Rural, así como tampoco se justifica desde un punto de vista normativo la inclusión de las preguntas de ofimática, la UNILIBRE no modifica mi puntaje ni reconsidera la eliminación de algunas de estas preguntas que claramente **no** están diseñadas bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional que está enunciado en la GOA:

*“Las pruebas escritas están fundamentadas en el modelo de evaluación de competencias laborales de los procesos de la CNSC y el formato de Pruebas de Juicio Situacional (PJS), el cual se entiende como un método para el diseño de pruebas o para la evaluación de competencias y rasgos psicológicos en el que se presentan al aspirante unas situaciones hipotéticas, diseñadas para simular condiciones de contexto laboral bajo el fundamento de que se pueden realizar procesos de predicción de la conducta a partir de la relación entre la comprensión de la tarea, la memoria y la experiencia, el juicio y la respuesta, que dan cuenta de la secuencia cognitiva para completar el ítem en una prueba (Weekley & Ployhart, 2006). Por lo anterior, el aspirante encontrará una serie de ítems que parten de **situaciones cotidianas que reflejan situaciones cercanas a los retos que podría enfrentarse en el empleo al que se presenta.**”*

Además, en la respuesta manifiestan que contra la decisión de no reconsiderar el puntaje obtenido no procede recurso alguno, es decir que no hay derecho a réplica o segunda instancia a la cual recurrir, por lo cual la única vía con la que cuento para defender mi derecho fundamental al debido proceso administrativo es la acción de tutela en tanto que mi posición económica no me permite costear un abogado para así iniciar el proceso en la sala de lo contencioso administrativo, más si se tiene en cuenta que no persigo ninguna indemnización de tipo económico, también debe tenerse en cuenta que por mi formación profesional (Licenciada en Química/ Ingeniera Química) no cuento con los conocimientos necesarios para enfrentar un proceso legal de esta envergadura bajo representación propia.

Por otro lado, en el evento de que fuera posible iniciar el trámite en la sala antes indicada, los tiempos que tomaría resolver el conflicto derivarían en la pérdida de oportunidad para acceder al cargo de Coordinador, además, por decisiones enmarcadas en el libre desarrollo de la personalidad, de acuerdo con el tiempo de mi vida que planeo dedicar a mi desarrollo laboral, este sería el último proceso de selección al que me podría presentar. Reconozco que el escenario de que no aprobará la prueba eliminatoria era posible, sin embargo, encuentro múltiples irregularidades en el proceso que me conducen a pensar que la forma de calificación fue injusta y en consecuencia **sí** cuento con las

competencias que se requieren para asumir el cargo de coordinador.

II. RAZONES

Con fundamento en los HECHOS recién expuestos, procedo a exponer las razones y fundamentos de derecho que permiten establecer **una omisión y dos extralimitaciones** en la actuación administrativa de UNILIBRE con respecto a la Prueba Escrita del Concurso para Empleos ubicados en Zonas no Rurales para el cargo de Directivo Docente Coordinador, que es de carácter eliminatorio:

OMISIÓN: UNILIBRE omitió publicar detalladamente la metodología de calificación en la GOA, así como la existencia del **formato de preguntas dudosas**. Para el primer caso esta obligación de hacer tiene dos fundamentos. El primero ya lo presenté en el sexto hecho. El segundo corresponde a lo estipulado en el numeral 4.2.1. del Anexo N°1 de la Licitación Pública CNSC – LP – 002 de 2022 (Disponible en <https://www.cnsc.gov.co/transparencia/contratacion/procesos-de-contratacion-2022>) en el que se especifica que la GOA debe tener el “Procedimiento de análisis de ítems y sistema o metodología de calificación para las pruebas escritas” lo cual no va en contravía con la posibilidad de que “Hasta que no se obtengan los datos de la aplicación de las pruebas del proceso de selección los sistemas de calificación son provisionales y deben revisarse nuevamente para saber si son los más adecuados a los datos obtenidos.”

De acuerdo a lo previamente dicho, UNILIBRE recibió por parte de la CNSC dos veces la indicación de hacer una publicación detallada de los posibles escenarios metodológicos de calificación; sin embargo, la universidad redujo dicha orden a nombrar dos metodologías y omitió los detalles de cada una de ellas, para luego comunicarlos mediante comunicación privada 5 meses después y bajo reclamación personal ante ellos. Los escenarios o métodos de calificación provisionales para una prueba eliminatoria de un concurso de méritos deben ser publicados de manera detallada en la GOA sin necesidad de tener las pruebas contestadas por parte de los aspirantes. Por lo tanto, señor juez, **la omisión de UNILIBRE resulta inexcusable.**

Si las accionadas afirmaran que la elección del método de calificación específico de la OPEC solo puede ser definido después de aplicar las pruebas porque solo así se puede conocer el comportamiento de los datos, dado que el cálculo y posicionamiento de los aspirantes en las listas está directamente influenciado por el desempeño de los aspirantes que compiten para un mismo empleo, y es así como se establecen los grupos de referencia, entonces honorable juez, hay un problema constitucional con la función pública por parte de las accionadas.

Valga decir que en el debido proceso administrativo toda actuación de la administración debe contar con reglas claramente expresadas previamente y publicadas detalladamente para el conocimiento de los administrados, es así como se evita la discrecionalidad, la arbitrariedad, la desproporcionalidad, y se evita sorprender la buena fe de los asociados en el pacto social. La CNSC y UNILIBRE deben cumplir con el principio básico y fundamental del derecho administrativo. A los entes públicos y sus funcionarios no les es dado hacer lo que no ha sido prescrito para su actuación.

Si resulta imposible publicar las posibles fórmulas o metodologías de calificación antes de aplicar las pruebas escritas, entonces para no vulnerar los fundamentos y principios que deben regir la función pública, dicha fórmula no puede ser aplicada. Por otra parte, si las accionadas afirmaran que el método de calificación específico de la OPEC debe tomar en cuenta las necesidades del concurso, relacionadas con el porcentaje de provisión de vacantes y número de aspirantes presentes en la aplicación de las pruebas, entonces, mi buena fe y confianza legítima resultan nuevamente vulneradas debido a que estas variables no tienen relación alguna con los aspectos cognitivos, actitudinales y procedimentales a ser evaluados en la Prueba Escrita.

Por otro lado, en la Licitación arriba citada, la CNSC aclara que el operador del concurso está obligado a calificar las pruebas eliminatorias “buscando el escenario de mayor favorabilidad para los aspirantes, pudiendo ser: la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa”. En la GOA, UNILIBRE menciona dos tipos de escenario, ellos son, puntuación directa y puntuación directa ajustada, este último escenario fue el utilizado para el cálculo de resultados. Por principio de buena fe y confianza legítima, mi expectativa fundada es que UNILIBRE aplicaría el escenario que más alta puntuación me otorgara.

Para mi caso particular, tuve 82 aciertos en las 110 preguntas planteadas con lo cual mi calificación utilizando la puntuación directa es de 74,54 (sin tomar en consideración las preguntas imputadas ni los porcentajes de cada componente de la prueba), mientras que mi calificación empleando la puntuación directa ajustada es de 68,33 (el detalle del cálculo se muestra en la respuesta a la reclamación). De acuerdo con lo mencionando previamente, el escenario de mayor favorabilidad en mi caso es el de puntuación directa, desconozco si para los candidatos restantes de mi OPEC el escenario más favorable es el de puntuación directa debido a que sobre el particular no se dio explicación en la reclamación presentada por mí.

En cuanto al formato de preguntas dudosas, el operador afirma en la respuesta a mí reclamación que este elemento era el indicado “para complementar el análisis de datos al cual se sometió cada uno de los ítems de las pruebas aplicadas, lo cual permitió identificar sus propiedades técnicas y tomar decisiones respecto a mantener o imputar estos ítems.”. Es decir que la solicitud de imputación de los ítems que encontré irregulares después de la revisión del material de la Prueba en mi reclamación llegó de manera tardía porque ya no era posible imputar o solicitar revisión de ninguna pregunta. No obstante, este mecanismo y su función fueron omitidos tanto de la GOA como del acuerdo suscrito entre la CNSC y ente territorial de Bogotá D.C. por lo cual era imposible saber de su existencia a menos que el jefe de salón lo comunicara a los aspirantes, cosa que no sucedió en mi caso.

Es conclusivo que, frente a la omisión inexcusable de no haber publicado la metodología de calificación de manera detallada en la GOA, no haber aplicado la metodología de mayor favorabilidad y haber utilizado un formato al cual no hubo referencia alguna en la GOA para la posible imputación de las preguntas, se desconoció el derecho fundamental al debido proceso administrativo en el marco de la convocatoria para la selección de Docentes y Directivos Docentes.

EXTRALIMITACIÓN PRIMERA:

La CNSC y la UNILIBRE de manera coordinada recurrieron a unos escenarios de calificación que no puede publicarse antes de la aplicación de la prueba escrita porque requiere que primero se presente la prueba para luego decidir el algoritmo más conveniente de acuerdo con criterios hasta ahora desconocidos por los aspirantes. Es decir, se trata de una metodología que no puede ser reglamentada de manera previa, una metodología imposible de someterse a los principios de publicidad y transparencia del debido proceso administrativo. Con esta metodología que no se puede reglamentar antes de ser aplicada, y que no procede recurso después de ser comunicada, jamás se puede cumplir con el debido proceso administrativo. Así las cosas, esta metodología está materialmente viciada y para detener la vulneración que causa debe darse una explicación de fondo que no permita la duda acerca de la forma de calificación que se llevó a cabo en el proceso.

EXTRALIMITACIÓN SEGUNDA:

La UNILIBRE de manera discrecional, arbitraria, ilegal y desproporcionada, consideró pertinente evaluar ofimática y competencias exclusivas del cargo de Rector o Director Rural en la prueba eliminatoria para el cargo de coordinador. Es irrefutable que ofimática no aparece de manera expresa en las funciones específicas establecidas por el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias y que ninguna de las 17 funciones expresamente señaladas por el Manual de funciones, Requisitos y Competencias, establece que el coordinador sea quien realice y decida la evaluación del desempeño del personal que labora en una institución educativa o que tenga responsabilidad en el manejo presupuestal o de inventario; estas funciones están contempladas para los cargos de Rector y Director Rural.

Honorable juez, desconozco por completo las razones y fundamentos que tenga UNILIBRE para incluir ofimática y otras preguntas que no están relacionadas directamente con el cargo al que aspiro en mi prueba eliminatoria, no obstante, puedo afirmar con certeza que yo alego en derecho que ofimática no es una función específica señalada por el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, así como la evaluación de desempeño, el manejo de presupuesto y de inventario tampoco están en las funciones que por ley le corresponden al cargo de Coordinador, por lo tanto, en estricto derecho los ítems de ofimática y aquellos en los que se preguntaba por funciones del Rector o Director Rural son el resultado de una actuación administrativa viciada por falta de fundamento de derecho y los efectos derivados de su ejecución deben ser anulados, y, debe reestablecerse mi derecho a ser evaluado con base en las funciones previstas en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias.

Por otra parte, en el supuesto de que las accionadas aleguen otro fundamento legal distinto al Manual de Funciones, entonces conviene recordar que solo pueden ser invocados los textos legales previstos en el Acuerdo de convocatoria como normas que rigen el proceso de selección. Ningún otro texto legal puede ser admitido como norma o regla del concurso. Si las accionadas alegaran que ofimática u otras funciones diferentes al cargo al que se aspira, pueden ser incluidas en la prueba eliminatoria porque fue anunciado en la GOA, entonces conviene recordar que después de

haber iniciado la etapa de inscripciones no es posible admitir adiciones a las reglas del concurso.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con base en el razonamiento ya expuesto, permite exponer los fundamentos de derecho que resultan pertinentes con los hechos arriba mencionados, y así establecer la vulneración de derecho fundamental, la procedencia excepcional de la presente acción de tutela, y las pretensiones que corresponden según la ley.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado los parámetros sobre el derecho al debido proceso administrativo. En las Sentencia T- 229 de 2019, estos parámetros son enunciados de la siguiente manera:

(i) es un derecho fundamental de rango constitucional; *(ii)* implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; *(iii)* es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y *(iv)* debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Los principios del debido proceso administrativo (artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA)) y los principios expresamente señalados por el artículo 209 de la Constitución Política para orientar la función pública se relacionan con los hechos objeto de análisis de la siguiente forma:

- **DEBIDO PROCESO:** UNILIBRE vulneró y sigue vulnerando el principio del debido proceso al no adelantar la Prueba Escrita de acuerdo a las funciones del cargo al que me postulé contempladas Manual de Funciones, Requisitos y Competencias. UNILIBRE no tienen la competencia para modificar de dicho manual, que era el insumo para construir las preguntas asociadas a las competencias funcionales. Además, este derecho también se ve amenazado cuando el operador de la prueba restringe la posibilidad de determinar la pertinencia de algunas preguntas mediante un **formato de preguntas dudosas** que no fue difundido en la GOA ni en los Acuerdos de la Convocatoria.
- **BUENA FE:** En mi caso particular, UNILIBRE vulnera mi buena fe porque creí que sería evaluado con base en las competencias y funciones expresamente señaladas en el Manual de Funciones para el cargo de Coordinador y en la Prueba Escrita se incluyeron ítems de ofimática o que tenían que ver con el cargo de Rector o Director Rural. Considero que la actuación del operador del concurso resulta extralimitada y ajena al estricto cumplimiento de las condiciones de la licitación y del acuerdo suscrito con el respectivo ente territorial.

También es vulnerada mi buena fe cuando, con fundamento en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, tuve la expectativa de encontrar en la GOA la forma de calificación de manera detallada, sin embargo, no hubo simbología matemática ni explicación accesible para los aspirantes.

- **MORALIDAD:** UNILIBRE vulnera este principio al incluir preguntas de ofimática, evaluación del desempeño, manejo presupuestal y de inventarios en mi prueba eliminatoria para el cargo de coordinador de manera arbitraria, discrecional y sin fundamento legal alguno.
- **PUBLICIDAD:** al omitir en la GOA los detalles de los diferentes escenarios o métodos de calificación para la prueba escrita eliminatoria, así como el mecanismo para el reporte de preguntas para su posible imputación, la UNILIBRE vulneró el principio de publicidad. No es suficiente con dar el nombre genérico de dos metodologías, el operador estaba obligado a publicar con detalle cada una de las metodologías y las condiciones para que una u otra fueran seleccionadas.
- **TRANSPARENCIA:** no es claro el criterio que llevó al operador del concurso a seleccionar la metodología de puntuación ajustada sobre la de puntuación directa, así como tampoco se ha explicado a profundidad el efecto que tiene el número de vacantes disponibles o el número de inscritos a una OPEC sobre el número de candidatos que aprueban la Prueba Escrita clasificatoria, esto a pesar de ser solicitado en la reclamación por mí presentada. Además, en la respuesta otorgada por el operador no se da una respuesta de fondo en relación a lo solicitado y en algunos casos ni siquiera se da una respuesta a las peticiones que realice en la reclamación, por lo cual al parecer la respuesta a las reclamaciones fue un puro trámite administrativo para seguir con el Proceso de Selección que de antemano el operador sabía que no surtiría ningún efecto.

En virtud de lo expuesto, UNILIBRE y la CNSC vulneran los principios constitucionales que corresponden al debido proceso administrativo y los principios que orientan la función pública. **Así las cosas, es conclusivo que la actuación de las accionadas vulneró mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.**

Ahora bien, el debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Fallo 313 de 2011) y la Corte Constitucional (Sentencia T-607 de 2015):

“El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley ... De este modo, las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad. En conclusión, el debido

proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste supone. En este sentido, comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e incorpora la obligación de las autoridades públicas del ámbito administrativo, de ceñirse los principios que rigen la función pública”

Para el particular que nos ocupa, se puede decir que la obligación de la CNSC y UNILIBRE en el concurso de méritos objeto de análisis consiste en utilizar el Manual de Funciones como insumo para el diseño de la Prueba Escrita (estipulado en el Acuerdo de Convocatoria), no consiste en agregar funciones de manera discrecional, arbitraria, desproporcionada e irrazonable dado a que la Ley 909 de 2004 ordena que los aspirantes, la CNSC, y el operador deben sujetarse a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria del Concurso que es la norma reguladora del mismo. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las preguntas debían ser construidas de acuerdo a la legislación educativa vigente o a las orientaciones emitidas por el MEN, esto último se incumple al incluir las preguntas de ofimática como un indicador de la gestión administrativa del directivo docente sin un fundamento legal válido.

Conviene aclarar que no tengo reparo alguno contra los ejes temáticos. La vulneración al debido proceso acontece cuando decidieron incluir ofimática como indicador del eje temático de Gestión Académica y evaluar conocimientos (evaluación de desempeño, manejo de presupuesto e inventarios) que no hacen parte de las funciones específicas del Coordinador.

FUNDAMENTOS DE LEY

De conformidad con el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 003842 de 2022, la CNSC debe aplicar el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para diseñar las pruebas del concurso.

“Las disposiciones técnicas del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias contenidas en el Anexo Técnico I deben ser aplicadas por las siguientes entidades: Por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la verificación de requisitos (formación académica y experiencia) y el diseño de pruebas en desarrollo de los concursos públicos que en el ámbito de su competencia, convoque para la selección por mérito de educadores oficiales.”

Además, de conformidad con el numeral 1.1. del capítulo 1 del Anexo Técnico I del Manual de Funciones, los directivos docentes desarrollan sus competencias y cumplen sus funciones con límites claramente establecidos, a saber:

“Función general: Los directivos docentes desarrollan procesos de dirección, planeación, organización, coordinación, administración, orientación, programación y evaluación en las instituciones educativas y son responsables de liderar gestionar la construcción colectiva y mejoramiento continuo de la organización en el marco del Proyecto Educativo Institucional (PEI), las directrices de la Secretaría de Educación, los lineamientos y orientaciones

establecidas por el Ministerio de Educación Nacional como entidad rectora del sector educativo y en general, por la regulación, la política y los planes que adopte el Gobierno Nacional.”

Por lo tanto, los funcionarios del MEN, CNSC y los expertos temáticos de la UNILIBRE no tienen permitido agregar funciones a la prueba eliminatoria con base en su discrecionalidad y arbitrariedad porque si así ocurriese esto constituiría una extralimitación. Para la convocatoria de selección de Docentes y Directivos Docentes esto ocurrió cuando la UNILIBRE agregó los seis (6) ítems de ofimática con base en un texto que no tiene correspondencia con el marco de la función general de los directivos, y además acudieron al documento “Mejores prácticas establecidas por Microsoft Office 365” como fundamentación bibliográfica en lugar de utilizar los lineamientos dados por el MEN a este respecto, tales como el documento “Competencias TIC para el Desarrollo Profesional Docente” o las recomendaciones dadas en la Guía 34.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Honorable juez, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el medio de defensa judicial para proteger mis derechos de las omisiones y extralimitaciones de la UNILIBRE y la CNSC; si bien el proceso en lo Contencioso Administrativo es jurídicamente idóneo para defender los derechos vulnerados, resulta ineficaz si se atiende a la cantidad de terceros afectados y a la demora para la restitución de mis derechos. Me propongo explicar a continuación las razones de derecho para que esta acción de tutela sea declarada procedente.

Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es eficaz cuando sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o ya vulnerados, como es mi caso concreto (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009). La jurisdicción ordinaria no recibe mi demanda ahora porque no es contra un acto administrativo definitivo, y cuando la pueda admitir, tardará años en dar una sentencia firme, y cuando la sentencia sea firme, la acción contractual efectiva del operador del concurso ya habrá cesado. Esta ineficacia es la razón sólida por la cual pido la procedencia de la presente acción de tutela.

Con base en esta consideración, he optado por pedir la procedencia de la presente acción de tutela como medio de defensa judicial principal, es decir, *mecanismo judicial definitivo de protección*, sabiendo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional reiteradamente ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite en los concursos de mérito, debido a que de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. En la Sentencia SU-067 de 2022, se mencionan tres excepciones en las cuales puede utilizarse la acción de tutela, a continuación cito dos de ellas que aplican para este caso concreto:

“Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho

fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo.

Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».”

Honorable juez, dado que mi caso concreto es una controversia contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del proceso de selección de Directivos Docentes, tengo certeza de satisfacer lo requerido por la primera excepción a la regla general de improcedencia. Además, también se satisface lo requerido por la segunda excepción a la regla general de improcedencia debido a que en este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido cuatro criterios para determinar la configuración de un perjuicio irremediable (Sentencia SU-179 de 2021):

*“Esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) **inminente** (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) **grave**; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean **urgentes**; y que iv) la acción de tutela sea **impostergable** para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso”.*

Así las cosas, procedo a configurar el perjuicio irremediable en mi caso concreto:

- **INMINENTE:** Ya está en desarrollo la nueva etapa del proceso de selección, esta es, Verificación de Requisitos Mínimos. Es inminente que mi potencial mérito en la etapa mencionada no será considerado, dado que de acuerdo con la metodología irregular de calificación de la UNILIBRE yo ya fui eliminada del proceso de selección. Por eso pido la procedencia de esta acción de tutela, para que se resuelva esta controversia y se evite el perjuicio de no ser tomado en cuenta en las siguientes etapas de trámite del proceso de selección.
- **GRAVE:** La omisión y las extralimitaciones de Unilibre vulneran el derecho fundamental al debido proceso administrativo y los principios constitucionales que orientan la función pública, en

adición a esto es grave que no se me permita el acceso a la justicia de forma oportuna como causa de mi situación económica actual y de mi formación académica. Reiteró que no estoy en una posición económica que me permita costear un abogado ni tampoco cuento con las herramientas académicas para interponer una demanda en la sala de lo Contencioso Administrativo.

- **URGENTE:** Ante lo inminente y grave del perjuicio irremediable alegado, resulta imperativo contar con medidas urgentes para superar el daño con dos perspectivas concurrentes, es decir, que la medida sea adecuada para superar la inminencia del perjuicio, y sea una respuesta que armonice con lo singular del presente caso. En este sentido, la medida apropiada para satisfacer ambas perspectivas es que la UNILIBRE justifique por vía de derecho la inclusión de las preguntas de ofimática y aquellas relacionadas con las funciones propias del Rector y del Director Rural para que se pueda emitir un juicio sobre la legalidad del Proceso de Selección.
- **IMPOSTERGABLE:** Las pretensiones perseguidas en la presente tutela deben ser de inmediato cumplimiento, cualquier otra medida posterior consumaría mi inadmisión como resultado de una actuación administrativa irregular y no como consecuencia de la falta de competencia para asumir el cargo de Coordinador, lo que claramente vulnera mi derecho fundamental al debido proceso administrativo. Como ya he mencionado, las extralimitaciones y omisiones del ejecutivo tendrían efectos negativos inmerecidos sobre la realización de mi proyecto de vida profesional y laboral.

Por lo tanto, tengo expectativa fundada en que la presente acción de tutela es procedente, ya que encuadra con la inexistencia de otro mecanismo de defensa para defender derechos ante actos administrativos de trámite en un concurso de méritos, igualmente, encuadra con un perjuicio irremediable.

IV. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

V. PRETENSIONES

Para que cese la vulneración a mi derecho fundamental del debido proceso administrativo, habiendo justificado la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo judicial principal y definitivo, y se reestablezca la garantía y disfrute pleno de mis derechos fundamentales, en el entendido que el alcance de la decisión será inter-partes, solicito al honorable juez:

1. Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, en este caso al debido proceso administrativo, y a la igualdad.
2. Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC 184910 correspondiente al cargo de Coordinador Zona no Rural para la Secretaría de Educación del Municipio de Bogotá, y la efectividad de esta medida provisional sea hasta obtener el fallo de segunda instancia.
3. De acuerdo a la justificación legal dada por el operador de la Prueba Escrita respecto a la inclusión de las preguntas de ofimática y de aquellas relacionadas con las funciones del cargo

de Rector, declarar la nulidad de las dichas preguntas en la prueba escrita eliminatoria del cargo al que me presenté.

4. Ordenar el acceso a la metodología y resultados de calificación de la Prueba Escrita en la que se especifique:
 - Proporciones de referencia para las distintas OPEC del proceso de selección de Coordinador en los diferentes municipios y ciudades del país.
 - Variables de las que depende el cálculo de las proporciones de referencia.
 - Forma de cálculo de las proporciones de referencia para el aspirante y para el grupo de referencia.
 - Manejo cuantitativo del peso porcentual de cada uno de los componentes de la Prueba Escrita eliminatoria en la calificación definitiva.Calificaciones para los aspirantes de la OPEC a la aspiro utilizando la metodología de puntuación directa y la de puntuación ajustada para constatar que esta última era la más favorable para los aspirantes de mi OPEC.
5. Garantizar el principio de favorabilidad en relación al puntaje obtenido en la prueba.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito accionante:

Notificación física: [REDACTED] - Bogotá D.C. Notificación electrónica:

[REDACTED]

Tel. [REDACTED]

La accionada Comisión Nacional del Servicio Civil

Notificación física: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

Notificación electrónica: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co Tel. 6013259700.

La accionada Universidad Libre de Colombia;

Notificación física: Sede Principal Calle 70 No. 53-40, Bogotá D.C. Sede Bosque Popular.

Notificación Electrónica: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co Tel. 6014232700 ext. 1812.

VII. PRUEBAS ANEXADAS

1. Fotocopia cédula de ciudadanía
2. Reclamación inicial
3. Reclamación complementaria
4. Respuesta de UNILIBRE a la reclamación

Respetuosamente,

July Catherine Sánchez Pérez

CC [REDACTED]